

Controversias en torno a la tipificación de los asesinatos de mujeres en Brasil y España

Patricia Rosalba Salvador Moura Costa¹
Universidade Federal de Sergipe

Jose Maria Valcuende del Río²
Universidad Pablo de Olavide

Thiago Barcelos Soliva³
Universidade Federal dos Vales do Jequitinhonha e Mucuri

Esmael Alves de Oliveira⁴
Universidade Federal da Grande Dourados

Maria Marco-Macarro⁵
Universidad Pablo de Olavide

Resumen: Brasil y España han experimentado significativos cambios legislativos en las últimas décadas tendentes a luchar contra la violencia estructural que experimentan las mujeres cis y trans, con estrategias jurídicas diversas. En este artículo nos interesa analizar, desde un punto de vista comparativo, los debates que han generado las categorías de sexo y género a nivel legislativo en ambos países a la hora de reconocer, o no, el feminicidio y el transfeminicidio como delitos específicos. Los datos de esta investigación se basaron en una investigación documental y bibliográfica realizada con documentos políticos y legislativos producidos por organismos gubernamentales de ambos países.

Palabras clave: femicidio; transfeminicidio; violencia; género; legislación.

¹ Professora do Programa de Antropologia da Universidade Federal de Sergipe. Coordenadora do XiqueXique: grupo de Pesquisa em Gênero e Sexualidade (CNPq) e do Laboratório de Violência Doméstica, Feminicídio e Transfeminicídio (UFS). Doutora em Ciências Humanas pela Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC).

² Profesor de Antropología. Catedrático de la Universidad Pablo de Olavide. Coordinador Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades.

³ Professor Adjunto da Faculdade Interdisciplinar em Humanidades da Universidade Federal dos Vales do Jequitinhonha e Mucuri. Bacharel em Ciências Sociais pela Universidade Federal Fluminense (2009), Mestre em Sociologia e Antropologia pela Universidade Federal do Rio de Janeiro (2012) e Doutor em Ciências Humanas (Antropologia Cultural) pela Universidade Federal do Rio de Janeiro (2016).

⁴ Graduado em Filosofia pela Universidade Federal do Amazonas (UFAM) e em Psicologia pela Universidade Federal da Grande Dourados (UFGD). Possui mestrado em Antropologia Social pelo Programa de Pós-Graduação em Antropologia Social da Universidade Federal do Amazonas (PPGAS/UFAM) e doutorado pela Universidade Federal de Santa Catarina (PPGAS/UFSC). É professor Adjunto da Universidade Federal da Grande Dourados (UFGD).

⁵ Profesora Investigadora del Departamento de Antropología Social, Psicología Básica y Salud Pública de la Universidad Pablo de Olavide (UPO). Forma parte del grupo de investigación GECYC (Grupo de Estudios sobre Cultura y Cognición), de la Red LIESS-AUIP (Laboratorio iberoamericano para el estudio sociohistórico de las sexualidades), y de AMIT (Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas).

Controversies surrounding the typification of the murders of women in Brazil and Spain

Abstract: Brazil and Spain have experienced significant legislative changes in recent decades aimed at combating the structural violence experienced by cis and trans women, using diverse legal strategies. In this article, we analyze, from a comparative perspective, the debates that the categories of sex and gender have generated at the legislative level in both countries regarding whether, or not, to recognize femicide and transfeminicide as specific crimes. The data for this research were based on documentary and bibliographical research conducted with political and legislative documents produced by government agencies in both countries.

Keywords: femicide; transfeminicide; violence; gender; legislation.

Controvérsias em torno da tipificação das mortes de mulheres no Brasil e na Espanha

Resumo: Brasil e Espanha experimentaram mudanças legislativas significativas nas últimas décadas com o objetivo de combater a violência estrutural sofrida por mulheres cis e trans, utilizando diversas estratégias jurídicas. Neste artigo, nos interessa analisar, em perspectiva comparada, os debates que as categorias de sexo e gênero têm gerado no âmbito legislativo de ambos os países no processo de reconhecer, ou não, o feminicídio e o transfeminicídio como crimes específicos. Os dados desta pesquisa foram baseados em pesquisa documental e bibliográfica realizada com documentos políticos e legislativos produzidos por órgãos governamentais de ambos os países.

Palavras-chave: feminicídio; transfeminicídio; violência; gênero; legislação.

Brasil y España presentan trayectorias institucionales muy diferentes en cuanto a la gestión estatal de la violencia de género. A pesar de estas diferencias, en los últimos años ambos países han experimentado importantes transformaciones legislativas en este tema. Estos cambios fueron impulsados por una agenda internacional que reconoció la lucha de los grupos feministas contra la violencia experimentada por las mujeres. Considerando estas cuestiones, este artículo examina las distintas maneras en que las categorías de género y sexo son contempladas en los cambios legislativos relacionados con el feminicidio en Brasil y España. El análisis se centró en dos aspectos (1) las disputas sobre los significados en torno al proceso de reconocimiento del feminicidio y transfeminicidio como delitos penales específicos, (2) la interacción de estos cambios legislativos con los debates feministas sobre los temas de violencia, feminicidio y transfeminicidio. Los datos presentados en este artículo son el resultado parcial de una investigación más amplia en curso titulada “Gestión estatal del feminicidio y el transfeminicidio: un análisis comparativo entre Brasil, México, Ecuador, Perú y España”, financiada por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq)⁶.

En este trabajo nos centramos en el análisis de la legislación brasileña y española. Para el caso brasileño seleccionamos la Ley 13.104/2015, conocida como Ley de Feminicidio, y la Ley 14.994/2024, que tipifica el feminicidio como un delito autónomo y específico. En España, seleccionamos la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La elección de estas leyes se explica, en el caso brasileño, por ser la primera legislación que menciona el asesinato de mujeres como feminicidio, considerando la muerte por “razón de sexo femenino” y penalizando este delito con la pena más alta del Código Penal brasileño. En España, la Ley 1/2004 fue la primera legislación promulgada que incorporó el término violencia de género a su normativa, lo que impulsó cambios en otras normativas estatales, como el Código Penal español, que se modificó tras la Ley Orgánica 1/2015, considerando los delitos cometidos contra las mujeres por razón de género como circunstancias agravantes en los asesinatos contra las mujeres. La Ley estatal 1/2004 servirá de inspiración a la creación de leyes más inclusivas en algunas comunidades autónomas con competencias en esta materia.

La contribución del texto se vincula a la comprensión de las diferentes maneras en que las categorías de género y sexo operan en los cambios legislativos relacionados con los asesinatos de mujeres en Brasil y España. Metodológicamente, utilizamos el análisis documental para estudiar la legislación. Nos basamos en autores como Jacques Le Goff (1990), Patricia Costa (2015), Costa y Nichnig (2015) y Adriana Vianna (2014). Por lo tanto, entendemos la legislación como un conjunto de textos producidos en un período histórico determinado, a partir de

⁶ Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq). Convocatoria Pública MCTI/CNPq 14/2023 - Apoyo a Proyectos Internacionales de Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación

los que podemos abordar debates fructíferos que evidencian patrones sociales establecidos, a través de continuidades o rupturas, en función de significados culturales socialmente contruidos. En este sentido, las leyes analizadas aquí posibilitan formas interpretativas respecto al uso de las categorías de sexo y género para clasificar/denominar los asesinatos de mujeres “por razones de su sexo” en Brasil o “por razones de género” en España.

Este es un tema recurrente en antropología: el problema de las clasificaciones. En textos clásicos de la disciplina, es evidente que las clasificaciones revelan más detalles sobre quienes las elaboran que sobre quienes son clasificados (DURKHEIM y MAUSS, 1979). En otras palabras, examinar estos documentos que regulan los derechos implica reconocer las disputas sobre el significado, los procesos de generación de una percepción pública de la violencia por parte de una comunidad determinada y las garantías legales relacionadas con la gestión de las vidas: quienes pueden vivir y quienes deben morir.

La relación entre crimen, violencia y género es un tema recurrente en las reflexiones feministas, que han dado lugar a dilemas y tensiones entre los movimientos sociales y entre estos y el Estado, lo que se plasma en la utilización de diferentes terminologías, a partir de las que se incluyen matices con claras connotaciones ideológicas que contribuyen bien a reforzar la especificidad de este tipo de violencia o bien a diluirla en otras formas de violencia: violencia doméstica, violencia contra las mujeres, violencia machista, violencia conyugal, feminicidio, transfeminicidio y otras.

La utilización de una terminología no es inocua, movilizand o significados diferentes que bien circunscriben este tipo de violencias, incluidos los crímenes contra las mujeres, al ámbito de la pareja o bien que adquiere una perspectiva más amplia al incluir los crímenes contra las mujeres en contexto más amplios o que contribuye a reforzar la especificidad de este tipo de violencias o al contrario a negar el carácter específico y estructural de la violencia experimentada por las mujeres.

Comprender estos significados implica reconocer las controversias y las luchas interpretativas que se entrelazan en el proceso de traducir las significaciones sociales de la violencia al ámbito jurídico del derecho penal. La criminalización de los asesinatos de mujeres en diversos contextos occidentales ofrece interesantes perspectivas sobre las negociaciones y paradojas relacionadas con el uso de las categorías de género y sexo ante el surgimiento de nuevas formas de categorización impulsadas por los movimientos sociales, el Estado y las organizaciones internacionales, como así sucede con las nociones de feminicidio y transfeminicidio. El derecho y las modificaciones normativas no han sido ajenas al activismo y a las reflexiones del pujante movimiento feminista tanto a nivel global como en los casos específicos de Brasil y España.

El caso brasileño

La criminalización del asesinato de mujeres es un tema central en los debates dentro del movimiento feminista, así como en el proceso de institucionalización de los estudios de género en Brasil (SAFFIOTI, 2001; CORREA, 1983; DEBERT y GREGORI, 2008; MORAES y SORJ, 2009). El feminicidio en Brasil, antes de la llegada de la república, estaba sancionado y regulado por disposiciones legales relacionadas con el concepto de adulterio. Según Blay (2003), el Código Penal de 1830 distinguía el adulterio del concubinato. Mientras que los hombres con

amantes podían ser castigados por concubinato, las mujeres descubiertas en relaciones extramatrimoniales estaban sujetas a leyes más severas. El adulterio podía resultar en la muerte, y la ley era mucho más indulgente con el marido homicida. El Código Civil de 1916 comenzó a considerar el adulterio de ambos cónyuges como causal de divorcio, pero la práctica del feminicidio permaneció presente y naturalizada en la sociedad brasileña (BLAY, 2003).

Este panorama experimentaría cambios significativos a partir de la década de 1960, cuando el movimiento feminista comenzó a centrarse en la categoría de “violencia contra las mujeres” para construir formas de agencia política en torno al debate sobre la violencia. Conceptualmente, autoras como Heleieth Saffiotti, Heloneida Studart, Rose Marie Muraro, Lélia Gonzalez, Eva Blay y otras llamaron la atención en su obra sobre el tema de la violencia dentro de las relaciones sociales de género (BARSTED, 2016). Esta acumulación teórica fue sin duda importante en la década de 1970, cuando cobró impulso la *defensa feminista* centrada en la lucha contra la violencia a las mujeres.

Fue durante este período que la crítica a los llamados crímenes pasionales cobró relevancia internacional, en particular tras el asesinato de Angela Diniz a manos de Doca Street. El juicio de la asesina movilizó a la opinión pública brasileña e internacional, ampliando el debate sobre la impunidad en los casos de asesinato cometidos por cónyuges en Brasil y la teoría de la llamada “legítima defensa del honor”. Políticamente comprometido en torno al lema “Quien ama no mata”, el movimiento de mujeres movilizó sus filas en torno a su principal y más exitoso eje de lucha: la violencia contra las mujeres (GROSSI, 1993). La categoría de género, como forma de comprender las implicaciones de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, aún no formaba parte del repertorio teórico y político del movimiento de mujeres en aquel momento.

El clima político de la década de 1980 en Brasil favoreció el movimiento articulado bajo el lema “Quien ama no mata”. Fue durante este período que los análisis feministas se centraron en el papel del poder judicial. La obra de Mariza Corrêa, titulada “Morte em família: representação jurídica de papéis sociais”, representa un importante punto de inflexión en los debates académicos sobre la violencia contra las mujeres. Al no dejarse atrapar por nociones como “violencia conyugal” o “violencia doméstica”, la autora examina las relaciones de poder implicadas en los casos de asesinato de mujeres en el ámbito familiar⁷.

La consolidación de la categoría “violencia contra la mujer” se materializó en iniciativas importantes, como SOS Mujer en São Paulo. Esta iniciativa pionera se centró en ofrecer asistencia psicológica y legal a mujeres víctimas de violencia, además de permitir un espacio de diálogo entre activistas y víctimas con miras a construir una educación feminista (IZUMINO, 2004). Esta experiencia fue el foco de atención de autoras como Heloísa Pontes y Maria Filomena Gregori. Debert y Gregori (2008: 168) destacan el tratamiento que se le dio a la noción de “violencia contra la mujer” en experiencias institucionales como SOS Mujer, lo que implica una forma específica de entender la opresión femenina basada en la influencia del patriarcado. Ellas argumentan:

⁷ El trabajo de Mariza Corrêa tuvo importantes repercusiones entre las investigadoras que se articularon en torno a la formación del Núcleo de Estudos de Gênero - Pagu, en la Unicamp. Las perspectivas críticas de estas autoras en torno a la noción de violencia coexisten con otras perspectivas, como la marxista de Heleieth Saffiotti.

El género no fue la categoría utilizada en esta definición y la condición femenina tuvo su significado articulado con supuestos universalizadores, como la idea de que la opresión es una situación compartida por las mujeres debido a las circunstancias de su sexo, independientemente del contexto histórico o cultural observado.

Creadas en la década de 1980, las primeras iniciativas de comisarías especiales dedicadas a atender casos de violencia contra la mujer, las Comisarías de Defensa de la Mujer (DDM)⁸, tampoco mencionaban la categoría de “violencia contra la mujer” en su legislación. En aquel entonces, la “violencia contra la mujer”, la “violencia doméstica”, la “violencia familiar” y la “violencia de género” carecían de contenido legal (DEBERT y GREGORI, 2008). Un cambio crucial en este debate surgió recién en la década de 1990.

Desde la perspectiva del avance del debate judicial, en la década de 1990, el concepto de “violencia doméstica” se popularizó. Al analizar etnográficamente las Comisarías de Defensa de la Mujer, algunos estudios revelaron cómo la labor policial comenzó a cambiar el concepto de “violencia contra la mujer” a “violencia doméstica” (DEBERT *et al.*, 2006). Para Debert y Gregori (2008), *“la violencia doméstica aparece como una expresión integral de los males de la sociedad brasileña y comienza a confundirse y utilizarse como sinónimo de violencia contra la mujer, violencia contra la infancia o incluso violencia contra la tercera edad”* (2008, p. 170). Una inferencia importante del análisis de los autores sobre este período es cómo los servicios de DDM comenzaron a expresar cierta comprensión de la violencia doméstica como resultado de las disfunciones originadas en familias disfuncionales (DEBERT y GREGORI, 2008).

Con la creación de los Juzgados Penales Especiales (Jecrims)⁹ mediante la Ley 9.099 de 1995, el papel de los DDM adquirió nuevas dimensiones. Estas comisarías pronto se convirtieron en el foco principal de estos tribunales, ya que los casos que manejaban se consideraban menos complejos. Tanto los DDM como los Jecrims aportaron importantes contribuciones al debate sobre el acceso a la justicia y la igualdad de género en Brasil. La visión crítica de los movimientos feministas sobre cómo se abordaba el concepto de “violencia doméstica” en estas instituciones, especialmente en los Jecrims, donde este tipo de violencia parecía estar en proceso de reprivatización (Debert; Gregori, 2008), dio lugar a nuevas demandas que culminaron en la promulgación de la Ley 11.340/2006, conocida como Ley Maria da Penha. Como señalan Debert y Gregori (2008), la Ley Maria da Penha concretó un nuevo concepto legal: “violencia doméstica y familiar contra la mujer”.

La creación de la Ley Maria da Penha estuvo precedida por una serie de cambios importantes en la gestión del Estado brasileño del problema de la violencia en las relaciones sociales de género. En 2003, se creó la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres de la Presidencia de la República con el objetivo de desarrollar una Política Nacional de Combate a la Violencia contra las Mujeres, centrada en la colaboración entre los poderes públicos y las entidades federativas. Al analizar la ley, Debert y Gregori (2008) destacan la naturaleza no relacional del concepto de género con el que opera, además de supuestamente asimilar la noción de violencia a la delincuencia, lo que en última instancia refuerza el proceso de transformar la defensa de los derechos de las mujeres en la defensa de la familia.

Las controversias en torno al concepto de género vuelven al debate institu-

⁸ Defensa de la Mujer (DDM).

⁹ Juzgados Penales Especiales (Jecrims).

cional en el contexto de los nuevos cambios legales relacionados con el tratamiento de los casos de feminicidio en Brasil. En este contexto, la categoría de “feminicidio” cobra relevancia, en estrecha colaboración con los cambios legislativos ocurridos en otros países, especialmente en Latinoamérica. En Brasil, el feminicidio se tipificó legalmente como delito en 2015, con la promulgación de la Ley 13.104/2015, que lo incluyó como un agravante del homicidio. Actualmente, la Ley 14.994 de 2024 ha tipificado el feminicidio como delito independiente y ha establecido otras medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

Durante la elaboración de la ley, la coordinación entre los poderes legislativo y ejecutivo fue crucial. En aquel momento, el deseo de la presidenta Dilma Rousseff, jefa del Ejecutivo Federal, se articuló con la bancada de mujeres del Congreso. Esta alianza comenzó con la presentación del informe final de la Comisión Parlamentaria Conjunta de Investigación (CPMI)¹⁰ sobre violencia contra la mujer en 2012. Las acciones del Gobierno Federal se plasmaron en la participación activa de la Secretaría de Políticas para las Mujeres (SPM)¹¹ y la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia.

En este contexto, la creación de Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres en 2010 y la llegada de Nadine Gasman en 2012, representante de ONU Mujeres en Brasil y directamente involucrada con la oficina mexicana de la organización, fueron eventos cruciales para la configuración de un debate público sobre el feminicidio en Brasil. Cabe destacar que, conceptualmente, Brasil aún carecía de investigaciones que permitieran conceptualizar el feminicidio en el contexto brasileño. Todo el esfuerzo de ONU Mujeres, a través de Nadine Gasman, consistió precisamente en crear una agenda sobre el tema, alineada con el programa de la institución para guiar el debate sobre la violencia contra las mujeres y con los principios de los derechos humanos.

La convergencia entre los poderes ejecutivo y legislativo, sumada al llamamiento internacional de ONU Mujeres, no estuvo exenta de contradicciones y controversias. Estas disputas cobraron relevancia, especialmente en el parlamento brasileño, generando un importante disenso en un debate que tuvo como resultado la exclusión del concepto de género del documento final, sustituyéndolo por el término “sexo femenino”. Esta sustitución forma parte de una serie de inversiones morales realizadas por el parlamento brasileño contra lo que se conoce como “ideología de género”.

En el texto de la ley, la noción de “razones relacionadas con la condición del sexo femenino” expresa un claro intento de vaciar teóricamente la noción de violencia de género, entendida por los legisladores como una puerta de entrada a otros cuerpos y feminidades que desafían la binariedad de género dentro del ámbito de la ley. Estas tensiones imponen nuevas luchas interpretativas en el campo discursivo de acción de los feminismos contemporáneos, incluyendo los movimientos feminista y trans.

En Brasil, las decisiones judiciales han permitido que el asesinato de mujeres trans se clasifique como feminicidio, siempre que el motivo sea la identidad de género de la víctima. Si bien la legislación brasileña no incluye expresamente el transfeminicidio en el Código Penal, la interpretación judicial ha avanzado desde una perspectiva interseccional de los derechos humanos. Por ejemplo, en la Sen-

¹⁰ Comisión Parlamentaria Conjunta de Investigación (CPMI).

¹¹ Secretaría de Políticas para las Mujeres (SPM).

¹² Organización de las Naciones Unidas (ONU).

tencia 1184804, los jueces del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios (TJDFT)¹³ destacaron la doble vulnerabilidad de las mujeres transgénero, quienes son objeto tanto de discriminación basada en su condición de mujer como del prejuicio que enfrentan al obtener el reconocimiento de su identidad de género asumida. Enfatizaron la complejidad del tema y su naturaleza sin precedentes. Finalmente, concluyeron que las mujeres transgénero también deberían estar sujetas al delito de feminicidio.

El caso español

España está compuesta por 17 comunidades autónomas, con sus propios gobiernos y parlamentos autonómicos, con competencias específicas y compartidas con el gobierno central, en materia de género.

Sin duda, en tan solo cuatro décadas, España ha avanzado significativamente y con rapidez en el desarrollo del derecho a la igualdad y, en concreto, en el reconocimiento de la violencia de género contra las mujeres como un problema social que debe abordarse normativa y políticamente. En este proceso de reconocimiento y concienciación desarrollado en España para que la violencia de género dejara de ser invisible y privada para convertirse en un problema y un asunto de la agenda política, Pastor-Gosálbeza, Belzunegui-Eraso, Calvo Merino y Pontón Merino (2021) señalan algunos elementos importantes del siglo XX, como la creación del Instituto de la Mujer en 1983, la investigación científica sobre las dimensiones y consecuencias de la violencia y los esfuerzos del movimiento feminista por llevarla al debate público.

En la década de 1990, ya se reclamaba una ley integral que fuera más allá de las medidas específicas existentes. Sin embargo, el atroz asesinato de Ana Orantes en 1997 a manos de su exmarido recibió una amplia cobertura mediática y supuso un importante revulsivo que cambió la perspectiva social y puso de manifiesto la urgente necesidad de cambios legislativos. Como señalan Pastor-Gosálbeza, Belzunegui-Eraso, Calvo Merino, y Pontón Merino (2021), ya en 1999 se llevó a cabo una reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que introdujo cambios como la persecución oficial de los malos tratos (sin denuncia de la víctima), la tipificación de la violencia psicológica como delito y las órdenes de alejamiento. Pero no fue hasta 2003 cuando comenzaron a recopilarse datos oficiales sobre mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas.

En el momento presente, algunas normas españolas especifican o abordan directamente los delitos que afectan a las mujeres y establecen derechos específicos. A nivel nacional, con rango de ley orgánica (regula aspectos esenciales para el funcionamiento del Estado y la protección de los derechos y tiene primacía en el ordenamiento jurídico sobre otras leyes), citamos: Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que fue pionera y referente para otros países, y tuvo desarrollos y ampliaciones de algunos aspectos en las leyes autonómicas; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres; la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, para la Garantía Integral de la Libertad Sexual; la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos de las Personas LGTBI.

A efectos de análisis, es necesario ratificar que la categoría de género, en lo que respecta a la comprensión del fenómeno estructural y del carácter misógino

¹³ Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios (TJDFT).

y patriarcal de la violencia contra las mujeres, opera en los cambios legislativos españoles tras la instauración de la Ley 1/2004¹⁴ (Etura Hernández; Martín Jiménez; Cerqueira; García Beaudoux, 2024), pionera en el debate jurídico español e impulsora de cambios en otras normas, especialmente en el Código Penal, a través de la Ley Orgánica 1/2015 y también en la creación de otras legislaciones que se han ido incorporando y desarrollando en las Comunidades Autónomas,

En lo que respecta a las violencias por razón de género, a diferencia de la Ley Orgánica 1/2004, las legislaciones autonómicas han reconocido como violencia por razón de género contra las mujeres otras formas o manifestaciones que van más allá del ámbito íntimo y lo hacen desde un enfoque transversal, de modo que, atendiendo a los estándares internacionales, regulan esta cuestión de forma más adecuada que la legislación nacional (Laporta y Sordo, 2020: 38).

España fue premiada en 2014 por su Ley Orgánica contra la Violencia de Género por considerarla como “una de las leyes más eficaces a nivel mundial para combatir y erradicar la violencia machista”. El reconocimiento fue otorgado por ONU Mujeres, el Consejo Mundial para el Futuro y la Unión Interparlamentaria (ESPAÑA, [2019]). El debate sobre la introducción y el uso de la categoría de género fue intenso y contó con la participación de la sociedad civil organizada, organismos estatales, profesionales de la salud, trabajadores sociales, docentes y movimientos feministas y de mujeres que han participado activa e históricamente en la lucha contra la violencia de género en España (LA LARGA..., 2022). Según Etura Hernández, Martín Jiménez, Cerqueira y García Beaudoux (2024: 3):

Este proceso de implementación enfrentó numerosos desafíos, desde la resistencia inicial de algunos sectores que cuestionaron la constitucionalidad de la norma por la supuesta vulneración de principios fundamentales como la igualdad, la proporcionalidad y la culpabilidad, hasta las críticas por la aplicación práctica de la ley únicamente a los delitos cometidos en el contexto de una relación de pareja, dejando fuera otras graves manifestaciones de violencia contra las mujeres, a pesar de que la norma definía ampliamente la violencia de género.

Orejón Sánchez de las Heras (2019) apunta que la introducción del término género no se realizó pacíficamente en la Ley Orgánica 1/2004. Durante el proceso de tramitación en el Congreso de los Diputados, se produjeron importantes debates en los ámbitos político y social sobre la pertinencia del uso del concepto, incluyendo un posicionamiento de la Real Academia de la Lengua Española sobre el aspecto lingüístico del término. La Real Academia advertía que:

Es muy importante, además, tener en cuenta que en la tradición cultural española la palabra *sexo* no reduce su sentido al aspecto meramente biológico. Basta pensar al propósito lo que en esa línea ha significado la oposición de las expresiones de *sexo fuerte/sexo débil*, cuyo concepto está, por cierto, debajo de buena parte de las actuaciones violentas. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2004)

La Real Academia abogaba contra la introducción de la categoría de género, sugiriendo la siguiente denominación:

Para que esta *ley integral* incluya en su denominación la referencia a los casos de violencia contra la mujer cometidos por un joven o una pareja sentimental con quien no convive, se podría añadir «o por razones de sexo». Con lo cual, la denominación completa más adecuada sería LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O POR RAZÓN DE SEXO. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2004)

Afortunadamente, el debate generado en España condujo a la promulgación

¹⁴ Como destaca Soledad Murillo (2005), Secretaria General de Políticas de Igualdad entre 2004 y 2008 e impulsora de la Ley 1/2004, esta fue la primera ley en la que el ordenamiento jurídico introdujo el concepto de “género”.

de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en diciembre de 2004. A pesar de las críticas recibidas durante su tramitación, se entendió que la categoría de género engloba las condiciones de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como señaló Oddo Beas (2005). En este sentido, la Ley regula el siguiente objeto en su artículo 1:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por quienes han sido sus cónyuges o quienes han estado vinculados a ellas por análogas relaciones de afectividad, incluso sin convivencia. (ESPAÑA, 2004)

Cabe destacar que la citada Ley aborda la violencia de género en el ámbito de las relaciones afectivas, lo que ha generado, principalmente entre legisladores españoles, interrogantes sobre la exclusión de otras formas de violencia basadas en las relaciones de género y que pueden darse en distintos entornos, como por ejemplo en el ámbito público, como destacan Marín de Espinosa Ceballos (2018) y Oddo Beas (2005).

La Ley 1/2004 también crea órganos específicos que antes no existían: Ministerios y Juzgados especializados en Violencia de Género; la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia de Género, encargada de formular las políticas públicas relacionadas con la violencia de género desarrolladas por el Gobierno de España; y el Observatorio Estatal, para diagnosticar la situación (Murillo, 2005).

Junto al concepto de “género”, Murillo (2005) considera la prevención como la otra gran innovación de la Ley 1/2004, que se constituirá como un importante instrumento legal que establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo (Costa y Marco-Macarro, 2016). Asimismo, Murillo destaca la necesidad de medidas estrictas para garantizar la igualdad, la dignidad y el respeto de las mujeres en la publicidad, así como el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la información, la asistencia jurídica y la protección social y económica. Propone una respuesta integral que abarque diversas esferas y posibilite la formación de profesionales de los sectores policial, sanitario, jurídico, asistencial y de investigación criminal, así como los cambios necesarios en la legislación penal y procesal para abordar la violencia de género, tal como se incluye en la Ley 1/2004. Sin embargo, como ocurre con cualquier ley, son necesarios ajustes para satisfacer las demandas de la sociedad, y dichas acciones surgen de una evaluación de la atención prestada a las víctimas cuando acuden al sistema integral de acogida y asistencia para mujeres que ofrece el Estado español (Pérez Manzano, 2017).

España no ha regulado el delito de feminicidio¹⁵ de forma autónoma. Sin embargo, el Código Penal experimentó cambios significativos mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El debate sobre el género se incorporó al Código Penal, considerando en gran medida los cambios e interpretaciones introducidos tras la publicación de la Ley Integral 1/2004. En ese sentido, el asesinato de mujeres en España conlleva una pena agravada si el delito se cometió por razones de género. El término feminicidio ha ido apareciendo para calificar los asesinatos de

¹⁵ Al momento de escribir este artículo, estamos realizando trabajo de campo en España como parte del proyecto “**Gestión Estatal del Femicidio y Transfemicidio: Un Análisis Comparativo entre Brasil, México, Ecuador, Perú y España**”. En entrevistas con funcionarios y profesionales de la justicia, al preguntarles si consideran necesario tipificar el femicidio como delito, responden que el Código Penal español ya contempla la circunstancia agravante del asesinato de mujeres, lo cual es suficiente. Este tema se abordará nuevamente en futuras publicaciones.

mujeres, tanto en fuentes normativas nacionales o autonómicas — como la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, modificada por la Ley 7/2018 (Andalucía) —, como en fuentes de datos institucionales — como la Delegación del Gobierno contra la violencia de género, que lo define como “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia” (ESPAÑA, [2025]) o las propias cifras del Consejo General del Poder Judicial.

Laurenzo Copello (2015), en un estudio publicado sobre delitos de género en el ámbito del derecho penal, destaca que, antes de considerar más tipos de delitos, es necesario establecer medidas coherentes y seguras para asistir a las mujeres y la aplicación estricta de las normas existentes, siendo la sensibilización y la formación adecuada de los jueces esenciales para mejorar el sistema y la aplicación de las normas penales. Para la autora:

En España, en buena medida esto ya se ha conseguido gracias a la especialización de los órganos judiciales —Fiscalía y Juzgados de Violencia sobre la Mujer— y también a los grandes esfuerzos que se han hecho en los últimos años para “asegurar una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género” dirigida a jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad y médicos forenses, tal como dispone la Ley Integral (art. 47). Igualmente importante es que se cuente con medios adecuados para la rápida detección del riesgo y para proteger desde el primer momento a las mujeres que se encuentran en situación de peligro (LAURENZO COPELLO, 2015: 814).

Por otro lado, es posible considerar una desconexión entre el debate político y sociológico y la discusión jurídica sobre la importancia de establecer la tipificación penal del feminicidio en el contexto español. Pérez Manzano (2017) argumenta que existen razones políticas y penales que respaldan la falta de necesidad de incorporar tipos/delitos reconocidos por género. Otro argumento planteado por la autora se refiere a los factores agravantes considerados en los asesinatos de mujeres por razón de género. Las penas son mayores porque se consideran los medios crueles que suelen caracterizar estos asesinatos. Por lo tanto, la incorporación de otro tipo penal escapa al control del Estado. España, aunque con un menor número de feminicidios en comparación con otros países europeos, mantiene una media anual considerable (UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, 2014). Según datos de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en 2020 fueron asesinadas 50 mujeres; en 2021, 49 mujeres; en 2022, 50 mujeres; en 2023, 58 mujeres y en 2024, 47 mujeres. Desde una perspectiva política, tipificar estos casos como feminicidio pone de relieve una problemática que es necesario abordar y puede sensibilizar aún más a la sociedad sobre la necesidad de buscar alternativas para reducir estas cifras.

Vázquez-Portomeñe (2020) argumenta que, si bien el feminicidio puede ser útil como categoría analítica en las ciencias sociales, destacando la dimensión estructural de esta violencia y sirviendo como compromiso político de los legisladores contra ella, en la práctica es difícil extrapolarlo al ámbito jurídico penal. Aboga por fortalecer el uso de la circunstancia agravante de discriminación de género para “modular la gravedad” de los asesinatos de mujeres y personas trans.

En 2017, España aprobó el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, una actuación esencial consensuada por diferentes partidos políticos y elaborada a través de intensos debates en el Congreso de los Diputados y en la Comisión de

Igualdad del Senado. El Pacto¹⁶ implica acciones coordinadas entre los Ministerios y Organismos Autónomos dependientes de ellos, así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales representadas por la Federación Española de Municipios y Provincias. Así:

Las medidas implementadas en este Pacto de Estado afectan a las áreas de sensibilización y prevención; mejora de la respuesta institucional; perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas; asistencia y protección de menores; impulso a la formación de diferentes agentes; seguimiento estadístico; recomendaciones a las Administraciones Públicas y otras instituciones; visibilización y atención a otras formas de violencia contra la mujer; compromiso económico y seguimiento del pacto. (ESPAÑA, [2019])

España ha realizado esfuerzos para fortalecer las políticas de género, centrándose en las cuestiones de violencia contra las mujeres. Sin embargo, es necesario mencionar que, al igual que en Brasil, se enfrenta a un ataque político de la extrema derecha contra los derechos alcanzados en las últimas décadas en materia de género y derechos humanos. Con argumentos negacionistas la extrema derecha refuerza agendas que buscan aniquilar los cuerpos sociales, entre ellos, los de las mujeres cis y trans, como lo destacan Etura Hernández, Martín Jiménez, Cerqueira y García Beaudoux (2024). Desde estos planteamientos la violencia se entiende de forma global, se niega la especificidad de la violencia machista y se incide en la violencia que también sufren los hombres, en su indefensión legislativa o en la instrumentalización de las denuncias falsas como legitimación de lo que consideran una persecución de los hombres.

El feminismo radical es quien más ha promovido unas leyes de género que, además de carecer de base científica, sólo contemplan la violencia contra la mujer cuando es ejercida por un hombre, con el pretendido fin de luchar por los derechos de la mujer, y percibiendo a ésta como a una víctima del machismo secular de la sociedad en que vivimos', señala el texto registrado por la diputada Carla Toscano que denuncia, también, que la Ley Integral Contra la Violencia de Género imponga 'el castigo sistemático del hombre, sea inocente o no – aunque para el feminismo el hombre nunca es inocente - a través de una fuerte e incasable compañía de demonización', y por medio de esta ley que favorece y privilegia a la mujer (Toscano, 2020).

Al igual que Brasil, España no tipifica el transfemicidio en su ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no existen cifras estatales que reflejen adecuadamente la visibilidad de las personas trans y travestis. La invisibilidad legal y estadística de los asesinatos de mujeres trans y travestis, que siguen ocurriendo en un contexto de extrema vulnerabilidad y discriminación estructural e interseccional, también está vinculada al debate sobre el reconocimiento de la pluralidad de identidades de género. Así, la falta de reconocimiento legal del transfemicidio en los Códigos Penales español y brasileño contribuye a la reproducción de la impunidad y a la negación del derecho a la memoria y a la justicia para las víctimas y sus familias.

Consideraciones finales

Las diferencias entre Brasil y España son enormes en cuanto a la organización estatal, sus características socioeconómicas y territoriales. El objetivo de este artículo no fue comprender las estrategias para afrontar la violencia en las relaciones sociales de género, ni los recursos empleados para ello en ambos países.

¹⁶ Actualizado en 2025, con el voto favorable de todos los grupos políticos excepto Vox. Este último acuerdo amplía las medidas incluidas en 2017 de 290 a 461, incrementa los fondos en mil millones de euros durante los próximos cinco años e introduce otras formas de violencia, como la violencia vicaria, la violencia económica y la violencia digital (España, 2025).

Nuestra pregunta central fue comprender cómo se gestionan las categorías de género y sexo en los sistemas jurídicos de España y Brasil, así como sus implicaciones en la protección - la creación de derechos - que se genera en las políticas públicas para estas personas victimizadas.

La forma en que Brasil y España clasifican los asesinatos de mujeres relacionados con la violencia de género apunta a importantes distinciones en estos procesos. Por un lado, Brasil reconoce y clasifica el feminicidio con base en la legislación nacional. En este proceso, sus legisladores, en un claro intento de producir “cuerpos susceptibles de ser asesinados”, optan por la idea de “razones de sexo” en la legislación, centrándose en la biología de los cuerpos como sujetos dignos de tener su vida garantizada por la ley. La idea de “razones de sexo” presente en la Ley de Feminicidio brasileña parece neutralizar cualquier intento de interpretar el género como una categoría relacional. Así, es posible afirmar que la existencia de una clasificación capaz de generar inteligibilidad jurídica para los asesinatos de mujeres constituyó un paso importante en la lucha contra la violencia letal contra las mujeres. Sin embargo, en el caso brasileño, también creó una brecha entre los derechos de las mujeres cuyos cuerpos son inteligibles a los ojos del legislador y los de otras mujeres, como las mujeres trans y las travestis.

En España, sin embargo, existe una ley general que establece medidas de protección integral contra la violencia de género. No obstante, España no incluye la figura del feminicidio en su ordenamiento jurídico penal, reconociendo el asesinato de mujeres por “razones de género” como agravante del homicidio. No sin mucha controversia, la legislación española, al no incluir la figura penal del feminicidio, contribuye a la omisión de un importante término sociológico y político para el reconocimiento de cuerpos susceptibles de ser asesinados por razones de género. El agravante del delito de homicidio sugiere la inclusión de formas de violencia relacionadas con la pasividad de la víctima. Es evidente que la legislación adopta una perspectiva de género, pero al rechazar la existencia del feminicidio, parece desvirtuar la lógica y la ética feministas comprometidas con esta categoría de delito.

Respecto del transfeminicidio, ninguno de los dos países lo tiene como tipo penal, pero sí cuentan con legislación y sentencias que reconocen la adopción de una perspectiva de género para el enjuiciamiento de los homicidios cometidos contra mujeres trans, motivados por prejuicios, odio o discriminación contra la identidad de la víctima.

El tratamiento de la transexualidad sin duda ha sido uno de los hechos que más división ha generado dentro del movimiento feminista. Una parte del movimiento feminista curiosamente vuelve a reivindicar la categoría de sexo como el factor determinante a la hora de abordar la violencia contra las mujeres, ante la amenaza de lo que consideran “el borrado de las mujeres”, postura criticada como transfoba por otra parte importante del movimiento feminista y transfeminista. El reconocimiento o no del transfeminicidio como una forma de feminicidio está condicionado respectivamente por la consideración del género o del sexo “biológico” como elementos explicativos. En todo caso, la violencia machista contra mujeres cisgénero y trans constituye un fenómeno institucionalizado. Se trata de un proyecto político para eliminar cuerpos considerados “vidas precarias” (BUTLER, 2019). La noción de precariedad en Butler (2019) nos ayuda a comprender los procesos de humanización y deshumanización de las poblaciones. En otras palabras, implica aceptar que la gestión de la vida sigue caminos desiguales y que la posibilidad de estar expuesto a la violencia es inevitable para ciertos grupos sociales.

Recebido em 4 de outubro de 2025.
Aprovado em 10 de janeiro de 2026.

Referências

- BARSTED, Leila Linhares. “O feminismo e o enfrentamento da violência contra as mulheres no Brasil”. En: SARDENBERG, Cecília M. B.; TAVARES, Márcia S. *Violência de gênero contra mulheres: suas diferentes faces e estratégias de enfrentamento e monitoramento*. Salvador: EDUFBA, 2016. pp. 17-40.
- BLAY, Eva Alterman. Violência contra a mulher e políticas públicas. *Estudos Avançados*, 17 (49): 87-98, 2003.
- BUTLER, Judith. *Vida precária: os poderes do luto e da violência*. Belo Horizonte: Autêntica, 2019.
- CORREA, Mariza. *Morte em família: representação jurídica de papéis sociais*. São Paulo: Graal, 1983.
- COSTA, Patrícia Rosalba Salvador Moura. *Aracaju en los años 1990: crímenes sexuales, homosexualidad, homofobia y justicia*. Aracaju: Editorial del Diario Oficial del Estado de Sergipe, 2015. v. 1.
- COSTA, Patricia Rosalba Salvador Moura; MARCO-MACARRO, Maria José. Aspectos educativos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Revista de Tiempos y Espacios Educativos*, (9): 111-9, 2016.
- COSTA, Patrícia Rosalba Salvador Moura; NICHNIG, C. R. “Camino Metodológico para el Estudio de las Fuentes Judiciales”: un debate interdisciplinario en las ciencias humanas”. In: OLIVEIRA, Esmael Alves de; VIANA JÚNIOR, Mário Martins; COSTA, Patrícia Rosalba Salvador Moura (orgs.). *Metodologías de Investigación en Ciencias Humanas: Campos, Problemas y Objetos*. 1. ed. Curitiba: CRV, 2015, v.1, pp. 45-56.
- DEBERT, Guita G. et al. *Gênero e distribuição da Justiça: as delegacias de Defesa da Mulher e a construção das diferenças*. Campinas: Núcleo de Estudos de Gênero – Pagu (col. Encontros), 2006.
- DEBERT, Guita Grin; GREGORI, Maria Filomena. Violência e gênero: novas propostas, velhos dilemas. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 23 (66): 167-211, 2008.

DURKHEIM, Emile; MAUSS, Marcel. “Algumas formas primitivas de classificação, contribuição para o estudo das representações coletivas”. In: MAUSS, Marcel. *Ensaio de Sociologia*. São Paulo: Perspectiva, 1979. pp. 339-493.

ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre*, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ESPAÑA. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, 77, de 31 de marzo de 2015.

ESPAÑA. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal. *BOE*, n. 281, de 24.11.1995.

ESPAÑA. Ministerio de Igualdad. *Medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género 2025*.

ESPAÑA. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Pacto de Estado contra la violencia de género*. [2019].

ESPAÑA. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. *Notas metodológicas*. [2025].

ESPAÑA. *Sentencia 1184804, 20180710019530RSE*, Relator Des. Waldir Leônicio Lopes Júnior, 3ª Sala Penal, fecha de sentencia: 4/7/2019, publicada en el DJe: 12.7.2019.

ETURA HERNÁNDEZ, Dunia.; MARTÍN JIMÉNEZ, Virginia.; CERQUEIRA, Carla.; GARCÍA BEAUDOUX, Virginia. 20 años de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género en España: implementación, desarrollo, impacto y objetivos futuros. *Investigaciones Feministas*, 15 (1): 1-4, 2024.

FORO BRASILEÑO DE SEGURIDAD PÚBLICA. *Anuario Brasileño de Seguridad Pública 2024*. São Paulo: FBSP, 2024.

GROSSI, Miriam Pillar. De Angela Diniz a Daniela Perez: a trajetória da impunidade. *Revista Estudos Feministas*, 1 (1): 166-68, 1993.

IZUMINO, Wânia P. *Justiça e violência contra a mulher: o papel do sistema judiciário na solução dos conflitos de gênero*. São Paulo: Annablume, FAPESP, 2004.

LA LARGA lucha contra la violencia de género en España. *Amnistía Internacional*. Millán, 25 de nov. 2022.

LAPORTA HERNÁNDEZ, Elena; SORDO RUZ, Tania. El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas. *Revista-red de estudios sociales*, 16 mayo 2020.

LAURENZO COPELLO, Patricia ¿hay falta de figuras específicas de género para proteger mejor a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, (35): 783-830, 2015.

LE GOFF, Jacques. *História e memória*. Campinas: Editora da Unicamp, 1990.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. La agravante genérica de discriminación por razón de género (art. 22.4 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20: 20-7, 2018.

MORAES, Aparecida; SORJ, Bila. *Gênero, Violência e Direitos na Sociedade Brasileira*. Rio de Janeiro: Editora 7 Letras, 2009.

MURILLO DE LA VEGA, Soledad. Violencia de género: de los planes de actuación a la Ley Orgánica. *Cuadernos de Trabajo Social*, (18): 227-29, 2005.

ODDO BEAS, Blanca. Análisis de la violencia de género en España: la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Revista de las Cortes Generales*, (64): 111-46, 2005.

OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N. Discriminación por razón de género: el concepto de “género” en el ordenamiento jurídico penal español. *Igualdad*, 1: 159-183, 2019.

PASTOR-GOSÁLBEZ, Inma; BELZUNEGUI-ERASO, Ángel; CALVO MERINO, Marta y PONTÓN MERINO, Paloma. La violencia de género en España: un análisis a cinco años de la Ley 1/2004. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (174): 109-28, 2021.

PÉREZ MANZANO, Mercedes. Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, 34 (34): 17-65, 2016-II, 2017.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género*. Madrid, 19 de mayo de 2004.

SAFFIOTI, Heleith I. B. Contribuições feministas para o estudo da violência de gênero. *Cadernos Pagu*, 16: 115-136, 2001.

SEIJAS, Fernando Vázquez-Portomeñe. Sobre la tipificación del Femicidio en España: algunas consideraciones críticas. *Revista de derecho penal y criminología*, 20: 207-47, julio de 2018.

TOSCANO, Carla. VOX pide sustituir la Ley de violencia de género por una de violencia intrafamiliar. *Vox España*, Madrid, 04 marzo 2020.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. *Global Study on Homicide 2013*. United Vienna: Nations publication, 2014.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE Seijas, F. Sobre la tipificación del feminicidio en España. Algunas consideraciones críticas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (20): 207-47. 2020.

VIANNA, Adriana. “Documentos etnográficos”: un antropólogo en medio de un proceso judicial. In: RODRIGUES CASTILHO, Sergio Ricardo; SOUZA LIMA, Antonio Carlos de; COSTA TEIXEIRA, Carla (org.). *Antropología de las prácticas de poder: reflexiones etnográficas sobre burócratas, élites y corporaciones*. 1. ed. Río de Janeiro: ContraCapa/LACED, 2014. pp. 43-70.